

circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Tacubaya, Octubre 18 de 1841.

—Antonio López de Santa-Anna.—Por mandato de S. E.; Crispiniano del Castillo, Ministro de Justicia é Instrucción pública.

Y para el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, el Excmo. Sr. presidente dispone se observen las prevenciones siguientes:

1^a A los escribanos de los tribunales de Circuito se les conceden ocho días para que formen inventario de todos los procesos y demas papeles que han estado á su cargo.

Durante ese término gozarán el sueldo de su dotación.

2^a Por este inventario entregarán el archivo del tribunal extinguido, al secretario del superior Departamento, siempre que residan en una misma población: si el tribunal de Circuito residiere en otra, el archivo se entregará á la primera autoridad política, que lo pondrá á disposición del gobernador, para que por su conducto se entregue á la secretaria del tribunal superior.

3^a Los escribanos de los juzgados de Distrito continuarán actuando con los jueces de Hacienda, si les merecieren su confianza; pero su dotación quedará reducida á quinientos pesos en la capital y trescientos en los Departamentos, y los derechos de arancel.

NUMERO 2203.

Octubre 18 de 1841.—Circular del Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación.—

Comunica que á los negocios de lo exterior, quedan agregados desde esta fecha los de gobernación, cuya lista se acompaña.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente provisional se ha servido disponer, que á los negocios que se despachaban por este Ministerio, correspondientes al ramo de Relaciones Exteriores, se agreguen los que tocan á la Gobernación, y que van anotados

en la adjunta lista; igualmente previene S. E., que dicho Ministerio se denomine como expresa la marca que lleva esta comunicación.

De orden de S. E. tengo el honor de participar á V. E. para su noticia y conocimiento, esperando que para la dirección de su correspondencia en lo sucesivo con el supremo gobierno, dará las órdenes convenientes á fin de que se arregle á las circulares comunicadas anteriormente en distintas fechas por este Ministerio sobre el particular.—Excmo. Sr. gobernador del Departamento de . . .

NEGOCIADOS DE GOBERNACION QUE CORRESPONDEN A ESTE MINISTERIO, A MÁS DE LOS DE RELACIONES EXTERIORES QUE HASTA AHORA HA DESPACHADO.

Congreso nacional, consejo de gobierno, gobernadores de los Departamentos, juntas departamentales, prefectos, ayuntamientos, propios y arbitrios municipales, estadística y censo nacional, division de territorio, tranquilidad pública, infracciones de constitucion y leyes, naturalizacion de extranjeros, policia de seguridad, idem de aseo y ornato, idem de salubridad, milicia nacional, alojamientos, bagajes, quejas y reclamaciones sobre medidas gubernativas, libertad de imprenta, impresiones del gobierno, periódico oficial, ceremonial, festividades nacionales, reuniones patrióticas, colonizacion, archivo general, límites, juntas de sanidad, hospitales, hospicios, epidemias, vacuna, casas de beneficencia, montes de piedad, desagüe de Huehuetoca, peajes y caminos, conserjería y obras de conservacion del palacio. Indiferente, entendiéndose por tal, cualquier otro negocio de Gobernación que no se haya comprendido expresamente en esta lista.

Los propios asuntos por orden alfabético.

Alojamientos.

Ayuntamiento.

Arbitrios municipales.

Archivo general.
Asambleas ó juntas departamentales.
Aseo y ornato (policia).
Bagajes.
Bienes de propios.
Casas de beneficencia.
Caminos y peajes.
Censo nacional y estadística.
Ceremonial.
Colonizacion.
Congreso nacional.
Consejo de gobierno.
Conserjería y obras de conservacion del palacio.
Desagüe de Huehuetoca.
Division de Territorio.
Epidemias.
Estadística y censo nacional.
Extranjeros, naturalizacion.
Festividades nacionales.
Gobernadores de los Departamentos.
Hospicios.
Hospitales.
Imprenta, libertad.
Impresiones del gobierno.
Indiferente, ó no expreso en esta lista, y que ni sea de Guerra y Marina, ni de Hacienda, ni de Justicia é instrucción pública.
Infracciones de Constitucion.
Juntas ó asambleas departamentales.
Juntas de sanidad.
Juntas ó reuniones patrióticas.
Leyes, su infraccion.
Libertad de imprenta.
Límites territoriales.
Medidas gubernativas, quejas y reclamaciones sobre ellas.
Milicia nacional.
Montes de piedad.
Municipales, propios y arbitrios.
Nacionales, censo, milicia y festividades.
Naturalizacion de extranjeros.
Obras de conservacion de palacio.
Ornato, policia.
Peajes y caminos.
Periódico oficial.

Policia de seguridad, aseo, ornato y salubridad.

Quejas y reclamaciones sobre medidas gubernativas.

Salubridad, policia.

Seguridad, idem.

Tranquilidad pública.

Vacuna.

NUMERO 2204.

Octubre 19 de 1841.—Decreto del gobierno.—

Se deroga la ley de 26 de Noviembre de 1839 que aumentó á 15 por ciento el derecho de consumo.

El Excmo. Sr. presidente provisional de la República mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Dedicado desde luego con la más preferente atención al arreglo del importante ramo de Hacienda, á fin de sacarlo del anquilamiento en que se encuentra, y organizarlo de modo que sin atacar los intereses de la sociedad se obtengan los recursos necesarios para las graves, urgentes é indispensables erogaciones que demanda el servicio nacional, he fijado muy particularmente mi cuidado sobre algunos puntos que exigen una pronta resolución, y de cuya demora tanto al erario como al comercio se seguirían enormes perjuicios, y por lo que se hace preciso tomar algunas providencias con separacion del todo del negocio, entre tanto se decretan los arreglos que exige el erario, y que demandan algun tiempo y una seria meditacion para que correspondan á su importantísimo objeto.

Una de las disposiciones que más urgentemente demanda el interés tan digno de contemplarse del comercio, es acerca de la ley de 26 de Noviembre de 1839, por cuya derogacion ha clamado tiempo ha la nacion entera; y tanto más se requiere una pronta providencia, cuanto que se han tomado durante la revolucion diversas medidas en algunos Departamentos que hacen sumamente embarazosa la marcha de

las oficinas de Hacienda, que tanto importa caminen con uniformidad y expedición.

Entre las dificultades que se les han presentado en varios Departamentos, ha sido la recaudación de lo que se adeudaba por el 15 por ciento de consumo que aquella ley estableció, hasta que la revolución hizo cesar ese impuesto; y si bien es muy claro que esta creación no puede ser comprensiva de los derechos ya causados y debidos percibir por el erario, no parece igualmente cierto desde cuando haya debido terminar la exacción del impuesto.

Con el objeto, pues, de conciliar el bien público, con el de los particulares, y de dar una prueba de mi deferencia á la opinión, no ménos que de las consideraciones que merece el comercio, he tenido á bien mandar, usando de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, que hasta la resolución del primer congreso constitucional se observen los artículos siguientes:

Art. 1. Queda sin efecto la ley de 26 de Noviembre de 1839 que aumentó á 15 por ciento el derecho de consumo de los efectos extranjeros, desde el día que señalen los gobernadores, de acuerdo con las juntas departamentales. En el Departamento de México y cualquier otro en que se hubiese puesto en ejecución la orden del gobierno de 4 de Setiembre último, no tendrá efecto el señalamiento del día indicado.

2. En consecuencia, solo se cobrarán en lo sucesivo los derechos establecidos por las leyes que regían antes de la referida de 26 de Noviembre de 1839.

3. Quedan asimismo sin efecto las leyes de 27 de Diciembre de 1839, 23 de Abril y 9 de Junio de 1840, referentes al propio derecho de consumo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Tacubaya, á 16 de Octubre de 1841.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Domingo Dufío."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 19 de 1841.—D. Dufío.

NUMERO 2205.

Octubre 20 de 1841.—Circular del Ministerio de Justicia.—Sobre licencias á los empleados del ramo judicial.

Con el objeto de remediar ó impedir los abusos que puedan cometerse en la concesión de licencias á los empleados del ramo judicial para separarse temporalmente de sus destinos, se ha servido disponer el Excmo. Sr. presidente provisional, que en lo sucesivo no se den tales licencias por los respectivos superiores, con sueldo, sino en caso de enfermedad calificada, y por solo un mes; y que para más tiempo, la pidan al supremo gobierno: que los suplentes que entren á sustituirlos, sirvan un mes sin sueldo alguno; y por último, que de los de la Suprema Corte y Tribunales superiores, sean perpetuos y no turnen, sino que solo en defecto del primero entre el segundo, y así de los demás, y que esto empiece á hacerse desde la elección que se verifique en 31 de Diciembre inmediato. Lo comunico á V. S., para que por parte de ese Tribunal superior tenga su debido cumplimiento.

Se comunicó á quienes corresponde.

NUMERO 2206.

Octubre 21 de 1841.—Circular para que el algodón en rama, hilaza y mantas cuya importación está prohibida, se quemén luego que se aprehendan.

Persuadido el Excmo. Sr. presidente provisional de la República, de que uno de los primeros deberes de todo gobierno ilustrado que desee sinceramente el bien y felicidad del país, es sin duda alguna el prestar la más decidida protección á la in-

NUMERO 2207.

Octubre 27 de 1841.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Impone la pena de destitución al empleado que especule sobre la miseria de las viudas y demas acreedores al Erario, comprando á infimo precio sus recibos y cobrándolos en seguida por entero.

Ha sabido el Excmo. Sr. presidente provisional de la república, con tanta sorpresa como disgusto, que algunos empleados en oficinas pagadoras, degradando la dignidad y abusando de sus empleos, especulan sobre la miseria de las infelices viudas, retirados, pensionistas y otros que perciben algún haber, obligándoles á venderles sus recibos por ínfimos precios, y haciéndoselos pagar en seguida por completo. Este manejo, que desacredita más y más al erario, es un verdadero azote de esa clase recomendable de acreedores á la Hacienda pública; y si es sensible á S. E. que las atenciones y los ingresos de ella no estén nivelados, de modo que á todos los que tengan derecho á percibir sus créditos se les cubran con puntualidad, le es todavía más duro que los pagos no se hagan á su legítimo acreedor, sino al que ha especulado sobre las infelices víctimas de la miseria.

En tal virtud, me manda S. E. prevenir por punto general, que bajo la más estrecha responsabilidad de V. S., la cual se hará efectiva sin la menor consideración, cuide de evitar tan escandaloso é infame tráfico; en concepto de que la menor contravención será irremisiblemente castigada con la destitución de empleo al funcionario de cualquiera clase, condición y categoría á quien se pruebe este delito, que tanto mas ofende la moral y perjudica al erario nacional, cuanto debe ser mas circunspecta y desinteresada la conducta de los empleados, y más digna de consideración la suerte de los desgraciados contra quienes se ha empleado este manejo reprehensible. Dígolo á V. S. de la misma orden suprema, para su inteligencia y fines consiguientes.

industria nacional, removiendo cuantos inconvenientes se opongan á su desarrollo y acrecentamiento; y considerando que la introducción fraudulenta en la república del algodón extranjero en rama, hilaza y tegidos ordinarios, se verifica con escándalo, á pesar de las providencias que se han tomado para impedirlo, lo que hace sumamente necesario adoptar medidas bastantes á reprimir un abuso tan perjudicial á nuestra naciente industria, ha tenido á bien disponer, que tanto el algodón en rama, como la hilaza y mantas cuya importación está prohibida, y que fueren aprehendidas en los puertos ó en cualquiera otro punto, proceda á quemarlas inmediatamente, previo el juicio sumarísimo que la ley previene, supuesto que tales efectos, como prohibidos al comercio exterior y nocivos á la industria del país, de ninguna manera han podido ni pueden admitirse en venta en la República, siendo responsables los empleados de Hacienda y jueces respectivos á quienes toca velar sobre el exacto cumplimiento de las leyes, de cualquiera omisión, descuido ó tolerancia que se notare en el particular: bajo el concepto de que no debiendo perder la hacienda pública los derechos que le pertenecen, ni prescindirse de las multas establecidas por disposiciones vigentes, se exigirá á los transgresores de la ley lo que deban satisfacer por derechos y multas, aplicándose éstas á los aprehensores, y verificado, se procederá á la quema de las mercancías por los empleados respectivos, con las formalidades debidas ante la primera autoridad política, extendiéndose la acta correspondiente de que se remitirá un tanto á este Ministerio.

Lo que de orden suprema comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento, haciendo las comunicaciones oportunas á los empleados respectivos de su resorte.

Se circuló á la Tesorería general y jefes superiores de Hacienda de los departamentos.

NUMERO 2208.

Octubre 27 de 1841.—Circular del Ministerio de Justicia.—Se dictan medidas sobre la conservación y seguridad de los protocolos de los escribanos, por interesarse en ello las fortunas de los ciudadanos.

Considerando el Excmo. Sr. presidente provisional de la República, la necesidad que hay de conservar en la mayor seguridad los protocolos de los escribanos, por interesarse en ello las fortunas de los ciudadanos, ha tenido á bien disponer:

Primero. Que á todos los escribanos que á consecuencia de lo prevenido en circular de 23 del corriente, hayan de quedar suspensos, se les recojan sus protocolos, depositándose en el oficio de hipotecas de la cabecera del partido.

Segundo. Que ningun escribano se separe del lugar de su residencia llevando consigo su protocolo, sino que lo depositará en el oficio de hipotecas, de donde se devolverá cuando regrese.

Tercero. Que el que contraviniere á lo dispuesto en el artículo anterior, quede por el mismo hecho, suspenso, por el tiempo que el gobierno departamental tuviere á bien, recogiendo siempre el protocolo, y depositándose como está prevenido.

Cuarto. Que cuando los escribanos salgan destinados por los Tribunales superiores para servir en algun juzgado foráneo, puedan llevar consigo sus protocolos, previo permiso de los respectivos gobiernos, que en tal caso lo darán por escrito, para la debida constancia.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para los fines correspondientes.—Se circuló á los gobiernos de los departamentos.

NUMERO 2209.

Octubre 28 de 1841.—Circular del Ministerio de Relaciones Exteriores.—Trascribe la disposición comunicada por el Ministerio de Justicia, sobre que no se nieguen á los tribunales los informes que pidan.

El Excmo. Sr. ministro de Justicia é Instrucción pública, con fecha 23 del presente, me dice lo que copio.

“Con esta fecha digo al Excmo. Sr. gobernador del Departamento de Michoacan, lo siguiente.

Excmo. Sr.—En vista de la nota de V. E. de 18 de Marzo último, y de las copias que se sirvió acompañar de un pedimento fiscal y auto del tribunal superior de ese Departamento, á consecuencia de los ocurso de los reos Carlos Barajas y socios, y en que consultó V. E. si los gobiernos departamentales están obligados á evacuar los informes que se les pidan por los tribunales; y en vista tambien de lo informado por V. E., con fecha 1º de Abril, sobre la historia del suceso á que se refiere el pedimento fiscal citado, me manda el Excmo. Sr. presidente provisional decirle, como lo ejecuto, que no hay duda en que á los tribunales se les deben dar los informes que pidan y necesiten para la más pronta y recta administracion de justicia, principalmente por las autoridades encargadas inmediatamente de vigilar sobre ese punto, y de dirigir las excitaciones conducentes al objeto, pues de lo contrario se daría lugar á demoras perjudiciales á los interesados, como lo habrán resentido los de que se trata en tan largo tiempo de prision.

Lo que tengo el honor de decir á V. E. para su conocimiento.

Tengo el honor de trasladarlo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Se circuló á los excelentísimos señores gobernadores de los Departamentos.

NUMERO 2210.

Octubre 30 de 1841.—Decreto del gobierno.—Se establece en el Departamento de Michoacan un regimiento de caballería de milicia activa.

El Excmo. Sr. presidente provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Art. 1. Se establecerá en el Departamento de Michoacan un regimiento de caballería de milicia activa.

2. La fuerza de este regimiento será la que designa el art. 15 del decreto de 16 de Marzo de 1839, y su pié veterano el que señala el art. 17 del propio decreto.

3. En dicho regimiento se refundirán el escuadron de Morelia que dejó existente el art. 14 del decreto de 12 de Junio de 1840, y los auxiliares de caballería establecidos en aquel Departamento que sean aptos para este servicio, y no se les perjudique en sus intereses.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Tacubaya, á 30 de Octubre de 1841.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. José María Tornel.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, 30 de Octubre de 1841.—Tornel.

NUMERO 2211.

Octubre 30 de 1841.—Circular del Ministerio de Justicia.—Ordena que los tribunales superiores recojan de los juzgados de primera instancia los procesos concluidos, y en lo sucesivo conserven en sus archivos todos aquellos cuyas sentencias causen ejecutoria.

Con motivo de haberse dado muchos casos de que los perturbadores del orden público hayan invadido las poblaciones indefensas, causando todo género de males, y entre ellos el de apoderarse de los archivos y despachos judiciales, destrozándolos é incendiando los procesos, para que no se

pueda perseguir y castigar á los criminales que desde luego ponen en libertad, el Excmo. Sr. presidente provisional de la República, deseando precaver iguales desórdenes, ha tenido á bien disponer que los tribunales superiores de los Departamentos recojan de los juzgados de primera instancia todos los procesos que se hallen concluidos, y que en lo sucesivo no les devuelvan los que sentencien y cuyas sentencias se ejecutieren, sino que se reserven en los archivos de los mismos tribunales.

Se comunicó á los tribunales superiores.

NUMERO 2212.

Noviembre 1º de 1841.—Decreto del gobierno.—Penas á los monederos falsos.

El Excmo. Sr. presidente provisional de la República, se ha servido expedir el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, general de division, etc.

Art. 1. Los monederos falsos serán perseguidos activamente por las autoridades civiles y militares, y se les juzgará en consejo de guerra ordinario.

2. El cabeza de casa ó superior de una finca rústica ó urbana ó seccion de ella, será responsable por cualquier troquel, volante ó instrumento de amonedacion que se encuentre en las habitaciones, patios, corrales, campos ó lugares que le pertenezcan en propiedad, é de que sean colonos ó inquilinos, y que no pueda presumirse racionalmente que hayan sido introducidos ó usados sin su conocimiento.

3. A los individuos de que habla el artículo anterior, se les impondrá una multa desde un mil á cuatro mil pesos, y en caso de no poderla satisfacer, la pena de uno á tres años de presidio ú obras públicas, segun que el consejo de guerra califique las circunstancias que agraven ó atenuen el delito.

4. Las cabezas ó jefes de una finca

rústica ó urbana ó de alguna seccion de ella en que se hallen instrumentos de amonedacion, que puedan ser introducidos fácilmente sin ser notados, darán fianza ó en su defecto, caucion juratoria de presentar dentro de un mes, contado desde la fecha de la aprehension, al introductor del instrumento, y en caso de no hacerlo, sufrirán la multa de cincuenta á doscientos pesos, ó una pena de quince dias á dos meses de obras públicas, segun las circunstancias y la calificacion del consejo.

5. Los hechos de que hablan los artículos 2 y 3, se justificarán con la material aprehension de los instrumentos, hecha en forma por los jueces ó por los funcionarios de policia ó por cualquier ciudadano ante dos testigos mayores de toda excepcion, sin que por esto se entienda que se alteran las formas ó trámites que arreglan los procesos militares, ni que se prive á los reos de ninguno de los medios de defensa que ellos dan.

6. El reo convicto de haber introducido alguno de los instrumentos de que habla el art. anterior, será castigado con las penas que establece el art. 3º.

7. Para la calificacion de si los instrumentos aprehendidos en una casa son de los comprendidos en el artículo 2 ó en el artículo 4, el fiscal consultará con el juez letrado más próximo.

8. En todos los casos de falsa amonedacion que no estén expresados ó previstos en este decreto, serán castigados los reos con las penas que establecen las leyes vigentes de la materia, á excepcion de la de muerte, que quedará sustituida con la de diez años de presidio con retencion ó sin esta calidad, al prudente arbitrio del consejo.

9. Por lo respectivo á los letrados que deben concurrir al consejo de guerra, y los que deben consultar á los comandantes generales para la primera y segunda revision de las sentencias, se observará lo dispuesto en la ley de 13 de Marzo de 1840.

Por tanto, mando se imprima, publi-

que, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Tacubaya, Noviembre 1º de 1841.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Crispiniano del Castillo, ministro de justicia é instruccion pública.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 1º de 1841.—Castillo.

NUMERO 2213.

Noviembre 2 de 1841.—Decreto del gobierno.—

Modo de proveer las vacantes de los tribunales superiores y jueces de primera instancia.

El Excmo Sr. presidente provisional de la Republica, se ha servido expedir el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, general de division, etc.

Art. 1. Entre tanto se arregla la administracion de Justicia por un sistema constitucional, las magistraturas de los tribunales superiores y las judicaturas de primera instancia se proveerán respectivamente por el presidente provisional de la Republica, y por los gobernadores departamentales.

2. Toda vacante de magistratura y judicatura, se noticiará por los tribunales al supremo gobierno por conducto del respectivo departamental, y se anunciará en los periódicos oficiales para que los pretendientes hagan sus instancias dentro del término de veinte dias, contados desde la publicacion.

3. Concluido ese término, el tribunal á que corresponda, calificará la aptitud y mérito de los pretendientes, y pasará las instancias con su informe, en que podrá postular y recomendar á los demas letrados que juzgue dignos de la plaza, si se tratare de magistratura, el gobierno departamental, quien oida la junta, las remitirá con el suyo á la Suprema Corte de Justicia para que formando una terna de los individuos más ameritados, la dirija al pre-

sidente provisional de la Republica, y éste nombrará al que estime conveniente.

4. Tratándose de judicaturas, el respectivo tribunal superior, vencido el término de que habla el artículo 2º, formará una terna de los pretendientes y postulados, y la pasarán con el expediente al gobierno departamental, quien oida su junta, nombrará al que tenga á bien y dará cuenta con todos los antecedentes al presidente provisional para su aprobacion.

5. Los magistrados, al posesionarse de sus destinos, prestarán juramento ante el gobierno departamental, y los jueces ante la primera autoridad politica del Partido.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Tacubaya, Noviembre 2 de 1841.

—Antonio López de Santa-Anna.—Crispiniano del Castillo, ministro de Justicia é instruccion pública.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 2 de 1841.—Castillo.

NUMERO 2214.

Noviembre 2 de 1841.—Comunicacion del Ministerio de Hacienda.—*Declara que los promotores fiscales han debido tenerse por partes en los comisos decididos por las aduanas maritimas, las que deben restituírles los novenos que les correspondian, y no deben proceder en tales juicios sin intervencion de los juzgados del ramo.*

Los señores secretarios de la junta de representantes de los Departamentos, con fecha 27 de Octubre próximo pasado, me dicen lo que sigue:

“En el expediente adjunto que giraba en la cámara de diputados, la junta tuvo á bien aprobar el dictámen siguiente.

Desde el mes de Octubre de 1837, ha estado constantemente reclamando el promotor fiscal del juzgado del Distrito de Veracruz, el abuso de determinarse, sin in-

tervencion del poder judicial, todos los juicios de comisos en las aduanas maritimas, de consentimiento de las partes, y el de aplicarse el noveno que la ley señala al promotor, á los contadores de aquellas oficinas.

El gobierno, de acuerdo con la Direccion general de rentas, resolvió, en 17 de Marzo de 1838, que no eran fundadas las quejas del promotor, cuya resolucion ha combatido dicho funcionario en la exposicion dirigida, con este mismo objeto, á la Suprema Corte de Justicia, en 24 de Diciembre de 1839, que este supremo cuerpo hizo suya, como consta de su comunicacion dirigida á la cámara de diputados en 2 de Abril último.

Así en dicha exposicion, como en la que posteriormente elevó el mismo promotor al congreso, en 1º de Abril último, se vierten razones tan claras, tan terminantes y concluyentes, y han adquirido éstas tal grado de respetabilidad por la adopcion que de ellas hizo la Suprema Corte de Justicia, que la comision nada puede añadirles; y apoyada en ellas, segun manifestará en el curso de la discusion, propone á la junta de representantes se sirva consultar al gobierno los artículos siguientes.

1. El procedimiento dispuesto por el artículo 105 de la ley de 11 de Marzo de 1837, debe tener solo lugar en los casos de aprehension de efectos prohibidos ó estancados, y siempre con intervencion del promotor fiscal respectivo.

2. A este funcionario ha debido tenersele por parte, en todos los juicios decididos por las aduanas maritimas, sin intervencion de los juzgados de Hacienda.

3. En consecuencia, la novena parte que en todos estos casos haya tenido otra aplicacion, se restituirá á los promotores fiscales, que han debido percibirla con arreglo á los artículos 96, 97, 99, 100 y 103 de la repetida ley de 11 de Marzo de 1837.

Tenemos el honor de insertarlo á V. S. para conocimiento de S. E. el presidente provisional, en desempeño del encargo que